



310.28
Exp No. 0081 DE 9 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

0554 - 28 ABR 2023

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Radicado N°4417 de 18 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería presentó a esta Corporación oficio donde presentaba informe de inspección técnica de seguimiento y control No. PARM-S-374 realizada al área del contrato No. MKB-09251.

Que, mediante Auto N°2815 de 25 de agosto de 2017, esta Corporación dispuso remitir el expediente N°0081 de 9 de febrero de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016, en el cual se evidenció lo siguiente:

- ✓ "Dentro del área alinderada como Autorización Temporal No. MKB-09251 (título terminado mediante Resolución No. VSC-000292 del 11 de marzo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM) del titular Municipio de San Onofre con Nit. 892.200.592-3, si se desarrollaron actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para su ejecución.
- ✓ El titular o Municipio de San Onofre no ha realizado ninguna actividad u obra de manejo ambiental relacionada al "Cierre y Abandono" del área minera MKB- 09251.
- ✓ En los puntos con coordenadas planas: E: 835584-N: 1575291; 2. E: 835574 -N: 1575346 y 3. E: 835619-N: 1575366; si hubo extracción a cielo abierto de materiales de construcción sin contar con título minero ni licencia ambiental, sin poderse identificar la procedencia del infractor. Área explotada usando maquinaria pesada.
- ✓ Los impactos ambientales identificables durante la Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 22 de diciembre de 2016, y generados por la extracción a cielo abierto por métodos mecánicos son: destrucción de la cobertura vegetal, desconociendo las condiciones iniciales del ambiente; cambios en la morfología del terreno; cambios en el paisaje y posible migración de las especies faunísticas asociadas a este ecosistema. Despreciando aquellos impactos generados durante la etapa de operación minera como: ruido; emisión de material particulado generado por las excavaciones con maquinaria y el producido por el acarreo y tránsito de volquetas en la zona."

Que, mediante Resolución N°0165 de 28 de febrero de 2019, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra el municipio de San Onofre con NIT 892.200.592-3 representado legal y constitucionalmente por su

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0081 DE 9 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

0554 28 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 10 de octubre de 2019, rindiendo informe N°0214, donde se pudo concluir lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

- *De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas: E: 833982-N: 1573670; NO EXISTEN extracciones recientes dentro del título minero o Autorización Temporal No. MKB-09251 (terminado). Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - "CARSUCRE", estableció daños ambientales generados por la extracción mecánica de materiales de construcción a cielo abierto, el pasado 22 de diciembre de 2016, sin contar con licencia ambiental ni título minero para esa época; teniendo también como constancia el antecedente "INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARM-S-374 DE JUNIO DE 2016", remitido por la Agencia Nacional de Minería - ANM, a través del "Oficio con radicado interno No. 4417 del 18 de julio de 2016 (Radicado ANM No. 20169020007761)"; donde dicha autoridad minera pudo constar lo siguiente:*
 - ✓ *Que en el área se desarrolló actividad minera de explotación a cielo abierto de materiales de construcción por parte del titular.*
 - ✓ *La explotación se ejecutó sin que mediara técnica alguna y sin ningún tipo de manejo ambiental.*
 - ✓ *El titular no adelantó actividades ni obras asociadas al cierre de la cantera.*
- *Aunque a la fecha no se pueda establecer la identidad del infractor, se deduce que el mal manejo ambiental del área objeto de estudio recae sobre el titular, en caso, la Municipio San Onofre identificado con Nit. 892.200.592-3, o quien hizo las veces de representante legal, el señor Edgar Eduardo Benito Revollo identificado con C.C No. 9.038.170, por no contar con amparo administrativo ante cualquier ocupación, perturbación o despojo ocasionada por terceros mientras fueron desarrolladas las explotaciones mineras, ni haber tramitado ante esta Corporación la respectiva licencia ambiental."*

Que, mediante Auto N°0521 de 15 de mayo de 2020, esta Corporación Dispuso abstenerse de iniciar el periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental por las razones expuestas en la parte motiva de la precitada resolución.

Que, mediante Resolución N°1441 de 10 de diciembre de 2020, esta Corporación resolvió revocar el auto N°0521 de 15 de mayo de 2020 y abrir a periodo probatorio la investigación por el término de treinta (30) días, con el fin de practicar, recepcionar y completar los elementos probatorios dentro del precitado auto.

Que mediante Resolución N°1651 de 12 de diciembre de 2022, esta Corporación resolvió revocar la Resolución N°0165 de 28 de febrero de 2019 a través de la cual se inició procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, por las razones

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0081 DE 9 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

28 ABR 2023

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0554
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

expuestas en la precitada resolución; y también ordenó la reposición de las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible... ”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



310.28
Exp No. 0081 DE 9 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

0554 28 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0081 de 9 de febrero de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del municipio de San Onofre identificado con NIT 892.200.592-3 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016 y el informe de visita N°0214 de 10 de octubre de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



77

310.28
Exp No. 0081 DE 9 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

0554 28 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016 y el informe de visita N°0214 de 10 de octubre de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

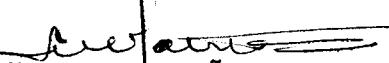
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, ubicada en la carrera 20 N°19-16 Plaza Principal, municipio de San Onofre y al correo electrónico contactenos@sanonofre-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

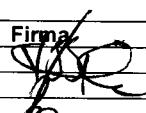
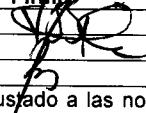
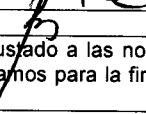
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

